



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0163/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán contra la Sentencia núm. 1270-2019-S00102, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, , Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán contra la Sentencia núm. 1270-2019-S00102, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 1270-2019-S00102 fue dictada por la Octava Sala de del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dicho tribunal declaró inadmisibles por ser notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: Acoger las conclusiones de la parte accionada, Registro de Títulos de Santo Domingo, el Director Nacional de Registro de Títulos y el Contralor de la Jurisdicción inmobiliaria, y declarar inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Ángel Antonio Pacheco.

La referida decisión fue notificada por el recurrente a la ahora parte recurrida, Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo, mediante el Acto núm. 644-2019, instrumentado por el ministerial, Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Ángel Antonio Pacheco Canaán, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), incoó el presente recurso de revisión contra la Sentencia, núm. 1270-2019-S00102, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado al recurrido mediante el Acto núm. 668-2019, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Esta Sala ha sido apoderada para conocer de la acción de amparo descrita al inicio de esta sentencia, asunto para lo cual su competencia de atribución ha sido cuestionada por la misma parte accionante, incidente que será decidido a continuación.

b. En ese tenor, la parte accionante plantea que este Tribunal de Jurisdicción Original es incompetente porque la instancia introductiva se dirige al pleno del Tribunal Superior de Tierras y el artículo 106 del Reglamento establece que el tribunal competente para la ejecución de una resolución es el mismo que la dictó; sobre esta excepción, la parte accionada solicitó su rechazo porque esta acción es un amparo de cumplimiento y en materia de amparo el competente es el tribunal de primera instancia acorde con la materia.

c. Al respecto, ciertamente la parte accionante depositó una instancia dirigida al “Presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás jueces que lo integran”, pero automáticamente la secretaría remitió el expediente a la jueza Coordinadora de este Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien sorteó el caso, resultando apoderada esta Octava Sala.

Expediente núm. TC-05-2019-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán contra la Sentencia núm. 1270-2019-S00102, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *La parte accionante nomina su acción como amparo de cumplimiento, que es un tipo de amparo y como tal, se encuentra dentro de la competencia material del tribunal de primera instancia como lo ordena el citado artículo 72 de la Ley núm. 137-11; por igual, se trata de una acción que persigue proteger un derecho de propiedad registrado según la Ley núm. 108-05, cuestión que se ajusta a lo previsto por el artículo a lo previsto por el párrafo I del artículo 72; en ese orden, y a pesar del error cometido en el sorteo de este expediente, mal haría esta Sala en declinar y desapoderarse de un expediente cuyo conocimiento y fallo es de su competencia de atribución por mandato expreso de la ley, lo que justifica rechazar la excepción de incompetencia.*

e. *En segundo lugar, la parte accionada plantea que esta acción es improcedente porque lo que se pretende es ejecutar una decisión emanada de un tribunal del Poder Judicial y el artículo 108 de la Ley núm. 137-11 establece que no procede el amparo de cumplimiento en contra del Poder Judicial; que además, así lo ha reiterado el Tribunal Constitucional en ese aspecto, estableciendo de manera específica que no procede el amparo de cumplimiento para ejecutar actos jurisdiccionales ni administrativos emanados del Poder Judicial.*

f. *La parte accionante se opone a esas conclusiones, y en ese sentido, el artículo 108 de la Ley núm. 137-11 dispone que “No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. Pero la parte accionante alega que se trata de un “acto Jerárquico” y no de una sentencia, aunque admite que fue emitida por el Tribunal Superior Electoral, puntualizando que se trata de una resolución dada en cámara de consejo.*

g. *Al margen del tipo de decisión de que se trata, estamos hablando de una verdadera decisión judicial emanada de un tribunal del Poder Judicial, lo que implica que el amparo de cumplimiento no es la acción procedente por*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prohibición expresa de la ley, por lo que, de entrada, esta Sala debe declarar inadmisibles estas acciones, quedando eximida de ponderar el fondo de la cuestión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ángel Antonio Pacheco Canaán, pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

a. La 8va. Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, fue apoderada de manera irregular, mediante manipulación interesada, en la Secretaría General del Tribunal, impidiendo que El Pleno del Tribunal Superior de Tierras, interviniera en el caso. El acto introductorio del recurso, fue dirigido a El Pleno del Tribunal Superior de Tierras, por ser la jurisdicción competente en razón de la materia. Constituye una violación a la seguridad jurídica y el debido proceso, consagrado por la Constitución de la República en sus artículos No. 68 y 69, el hecho que el Pleno del Tribunal Superior de Tierras, no conociera el caso del cual fue apoderado, y de ser necesario, declinarlo mediante auto motivado. El Pleno del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, fue apoderado mediante instancia motivada de la parte ACCIONANTE y sin haberse Desapoderado, de conformidad con la ley 137-11 del Tribunal Constitucional, el expediente fue enviado a una Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, supuestamente mediante un sorteo aleatorio, ignorando las normas procesales establecidas para las actuaciones en materia constitucional por la ley 137-11 del Tribunal Constitucional.

b. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no tiene competencia para revisar y perseguir el cumplimiento de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras. Es incompetente jerárquica y jurisdiccionalmente, porque

Expediente núm. TC-05-2019-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán contra la Sentencia núm. 1270-2019-S00102, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así lo establece la Ley la Ley 108-05 de la Jurisdicción Inmobiliaria, y el reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, Ordena que sea el Tribunal que emite una decisión, responsable de su cumplimiento. Esta ley y su reglamento establecen la forma en que las decisiones de los jueces o tribunales, pueden ser recurridas y perseguido su cumplimiento.

c. Se presentó un recurso de excepción de incompetencia, que debió ser conocido antes de abocarse al fondo y de admitir la competencia, debió ser fallado junto con el fondo, pero por dispositivo diferente. Este recurso de excepción de incompetencia, no fue fallado como manda la ley, lo que constituye una violación a la seguridad jurídica y el debido proceso. Por lo que pedimos al Honorable Tribunal Constitucional, pronunciarse sobre la jurisdicción competente en el presente caso, y que constituye una jurisprudencia constitucional, para la jurisdicción inmobiliaria.

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

A pesar de que dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo y al director nacional de Registro de Títulos, mediante Acto núm. 668-2019, instrumentado por el ministerial, Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el expediente no hay constancia de escrito de defensa al respecto.

6. Documentos relevantes depositados en el expediente

En el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, figuran depositados, entre otros documentos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2019-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán contra la Sentencia núm. 1270-2019-S00102, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1270-2019-S00102, dictada por la Octava Sala de del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 2019, instrumentado por el ministerial, Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó a la parte recurrida el recurso.
3. Acto núm. 644-2019, instrumentado por el ministerial, Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó la sentencia al recurrente.
4. Instancia del recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán, contra la Sentencia núm. 1270-2019-S00102.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán, mediante acción de amparo contra el Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo y la Dirección Nacional de Registros de Títulos, el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la cual se solicita que se le dé cumplimiento a la Resolución núm. 36, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de esta acción, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, dictó la Sentencia núm. 1270-2019-S-00102, el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibile la acción de amparo bajo la consideración de que la misma resulta notoriamente improcedente, sentencia que ahora es objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos presentados, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Antes de conocer lo concerniente al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, procede determinar su admisibilidad; en efecto, el presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir,*

Expediente núm. TC-05-2019-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán contra la Sentencia núm. 1270-2019-S00102, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

c. La Sentencia núm. 1270-2019-S00102, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 644-2019, instrumentado por el ministerial, Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019); y el presente recurso fue interpuesto contra la Sentencia núm. 1270-2019-S00102 el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, lo que nos permite concluir que el mismo se interpuso en el marco del plazo establecido por la ley.

d. Además de los requisitos previstos en el citado artículo 95, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0007/12, el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que la misma se configuraba en aquellos casos en que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este colegiado debe conocer el fondo del mismo.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento de este caso le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el tratamiento y desarrollo de la cuestión relativa al amparo, en especial determinar cuál es la vía adecuada para tutelar los derechos que se alegan vulnerados y afianzar el criterio para precisar la causal de inadmisibilidad del amparo, en los casos que proceda, de conformidad con las previsiones del artículo 70 de la Ley núm.137-11; en consecuencia, dicho recurso resulta admisible y esta alta Corte debe examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia, núm. 1270-2019-S00102, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; la acción de amparo fue

Expediente núm. TC-05-2019-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán contra la Sentencia núm. 1270-2019-S00102, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoada contra el Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo y la Dirección Nacional de Registros de Títulos.

b. El recurrente alega que la sentencia recurrida es violatoria del debido proceso, y de la seguridad jurídica, en esa virtud expone:

Se presentó un recurso de excepción de incompetencia, que debió ser conocido antes de abocarse al fondo y de admitir la competencia, debió ser fallado junto con el fondo, pero por dispositivo diferentes. Este recurso de excepción de incompetencia, no fue fallado como manda la ley, lo que constituye una violación a la seguridad jurídica y el debido proceso. Por lo que pedimos al Honorable Tribunal Constitucional, pronunciarse sobre la jurisdicción competente en el presente caso, y que constituye una jurisprudencia constitucional, para la jurisdicción inmobiliaria.

c. El recurrente, Ángel Antonio Pacheco Canaán, sostiene que el tribunal *a-quo* no falló el recurso de excepción de incompetencia en consonancia con la ley, lo cual viola la seguridad jurídica y el debido proceso; sin embargo, en la especie aplica el artículo 4 de la Ley núm. 834, la cual tiene aplicación en la materia que nos ocupa, y consigna que: *El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio (...)*, efectivamente, todo juzgador puede, en ocasión de una excepción o medio de inadmisión, acumular el incidente que le plantea para decidirlo conjuntamente con el fondo, actitud que encuentra apoyo en el principio de celeridad y economía procesal, cuestión que bajo ninguna circunstancia compromete la seguridad jurídica ni el debido proceso.

d. En el caso, todo se contrajo a que el juez en la misma decisión judicial, pero por disposiciones distintas, rechazó la excepción de incompetencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada tras considerar que tenía clara su competencia de atribución por mandato expreso de la ley.

e. Este tribunal constitucional advierte que el juez de amparo en la misma decisión rechazó la excepción de incompetencia y, por disposición diferente, acogió las conclusiones de la parte accionada, cuestión que lleva a la conclusión de que en la especie no existe vulneración a ningún derecho ni garantía fundamental.

f. En otro orden, como se advierte en el expediente, el recurrente apoderó al tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con la finalidad de obtener la protección de un juez del amparo, a los fines de que se le ejecute una sentencia; en la especie, el juez de amparo planteó la inadmisión fundamentándose en el artículo 70.3 de la misma Ley núm. 137-11, según el cual la acción resulta inadmisibles cuando la petición es notoriamente improcedente.

g. De lo anterior, se puede extraer que el juez de amparo decidió incorrectamente al declarar la acción notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

h. Sin embargo, en la especie, lo que se pretende es ejecutar una decisión emanada de un tribunal del Poder Judicial y, con respecto a este particular, se puede advertir que, en este caso, en buen derecho el que tiene mejor aplicación es el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el cual consigna que el amparo de cumplimiento en contra del Poder Judicial está vedado, no procede.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Dado el hecho de que el juez de amparo declaró la inadmisibilidad por notoria improcedencia en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, cuando en verdad lo que procedía era la aplicación del referido precepto legal, el cual expresa: *No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.* Por tal motivo, este colegiado entiende de lugar admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer en uso del mejor derecho, la correcta calificación y tratamiento del caso concreto que es objeto de abordaje.

j. En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, considera de lugar revocar la decisión objeto de revisión y, en consecuencia, procederá a conocer los méritos de la acción de amparo de que se trata.

k. En virtud de lo anteriormente establecido, este órgano constitucional determina que las pretensiones de la parte recurrente están orientadas en el sentido de que se ventile, por vía de amparo, lo relativo a un alegado incumplimiento de lo ordenado en la Resolución núm. 36, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002), de lo cual se deduce que el objeto fundamental de la presente acción de amparo es lo referente a la dificultad en la ejecución de un fallo judicial.

l. En un caso de la misma naturaleza del que ahora nos ocupa, este tribunal emitió la Sentencia TC/0320/18, el tres (3) del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual precisó: *La improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha*

Expediente núm. TC-05-2019-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán contra la Sentencia núm. 1270-2019-S00102, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido señalado en los precedentes fijados en las sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/830/17.

m. En atención a los argumentos y el precedente antes señalado, en el caso objeto de tratamiento, debemos aplicar la misma solución, toda vez que estamos en presencia de cuestiones fácticas de la misma naturaleza, en la medida en que en estos casos se pretende resolver, por vía de amparo, cuestiones que tienen claramente establecidas sus vías jurídicas de aplicación; por tanto, en el caso resulta pertinente acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, consecuentemente, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones por improcedentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor el Ángel Antonio Pacheco Canaán contra la Sentencia núm. 1270-2019-S00102, dictada por la Octava Sala de del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión que nos ocupa, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 1270-2019-

Expediente núm. TC-05-2019-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán contra la Sentencia núm. 1270-2019-S00102, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S00102, dictada por la Octava Sala de del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ángel Antonio Pacheco Canaán; y, a la parte recurrida, Registro de Títulos de la Provincia Santo Domingo y Dirección Nacional de Registro de Títulos.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 1270-2019-S00102, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la

Expediente núm. TC-05-2019-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán contra la Sentencia núm. 1270-2019-S00102, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario